

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2022 00067 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, abril veintiséis (26) del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Viene a Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía N° 2022-00067-00, promovido por el doctor **VÍCTOR HUGO ARIAS URRUTIA**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°76.322.935 de Popayán, portador de la tarjeta profesional N°348403 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre propio, en contra de la señora **LUISA FERNANDA FLOR** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.061.535.892, con el fin de adoptar la decisión que corresponda frente a la ausencia de la notificación personal de la demandada.

CONSIDERACIONES

En la fecha 31 de mayo de 2022, se le asignó a este Juzgado por reparto el conocimiento del referido proceso ejecutivo singular de mínima cuantía y una vez establecido el cumplimiento de los requisitos legales, se emitió auto interlocutorio de fecha 12 de julio del año 2022, librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la señora **LUISA FERNANDA FLOR** y a favor del doctor **VÍCTOR HUGO ARIAS URRUTIA**, por las obligaciones generadas en la letra de cambio por valor de \$ 1.000.000, aceptada por la demandada al suscribirla y con fecha de vencimiento 23 de octubre de 2020. En el mismo auto, entre otros aspectos también se dispuso realizar la notificación personal de la demandada, quedando esa diligencia a cargo del apoderado de la parte demandante.

El Artículo 317 del Código General del Proceso, textualmente prevé:

“Artículo 317- DESISTIMIENTO TÁCITO. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovidos éstos, el Juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

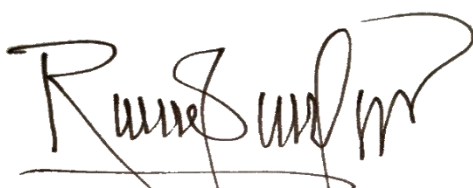
En el presente caso observa el Juzgado que hasta la fecha la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal consistente en notificar personalmente a la demandada **LUISA FERNANDA FLOR**, pues no obra la constancia de ello en este expediente y, en consecuencia, se hace necesario requerirlo para que, dentro de los 30 días siguientes, proceda a cumplir esa carga procesal pendiente, advirtiéndole que en caso de no hacerlo se dará aplicación a lo dispuesto en la norma antes citada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al doctor **VÍCTOR HUGO ARIAS URRUTIA** en su condición de parte ejecutante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, proceda a cumplir la carga procesal pendiente, allegar las constancias de la notificación personal o por aviso de la demandada **LUISA FERNANDA FLOR**, advirtiéndole que, en caso de no hacerlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del nuevo Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
PIENDAMÓ - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **053** hoy veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023)



HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario